



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-352/2024 Y SUP-RAP-386/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO.

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

*Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.*<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1929/2024** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El PAN controvierte la resolución INE/CG1929/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen INE/CG1930/2024 en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Consejo General del INE".

<sup>3</sup> En adelante, "INE".

## **II. ANTECEDENTES**

2. **1. Acuerdo INE/CG281/2024.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
3. **2. Acto impugnado INE/CG1929/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, mediante la cual impuso diversas sanciones al PAN.
4. **3. Recurso de apelación (SUP-RAP-352/2024).** El veintiséis de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la mencionada resolución ante la autoridad responsable.
5. **4. Notificación de fe de erratas.** El veintinueve de julio, la responsable, por medio de la Directora del Secretariado del INE, remitió los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 22 de julio del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.
6. **5. Recurso de apelación (SUP-RAP-386/2024).** Derivado de la notificación del engrose, el dos de agosto, el promovente presentó un nuevo recurso de apelación.

## **III. TRÁMITE**

7. **1. Turno.** Mediante acuerdos de uno y ocho de agosto, respectivamente, se turnaron los recursos al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe



Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.
9. **3. Acumulación y escisión.** El veinte de agosto, esta Sala Superior determinó acumular las demandas y escindirlas conforme a la distribución de competencias de este Tribunal Electoral.
10. **4. Requerimiento.** Derivado del desistimiento planteado por el partido recurrente respecto de las conclusiones que dieron origen al presente juicio, identificadas con los numerales 1\_C1Bis\_FD, 1\_C1\_FD, 1\_C11\_FD, 1\_13\_FD y 1\_C63\_FD; se requirió al partido político ratificara su intención.
11. **5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas y ordenó cerrar la instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de demandas de recurso de apelación interpuestas por un partido político para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> como lo es el Consejo General.<sup>6</sup>

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "INE".

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

El recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:<sup>7</sup>

13. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del PAN ante el Consejo General, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
14. **2. Oportunidad.** La presentación de los recursos fue oportuna, ya que, por lo que hace al acto controvertido en el SUP-RAP-352/2024, este se emitió el veintidós de julio y el recurrente interpuso su demanda el veintiséis siguiente.
15. Por otra parte, en lo que hace al acto controvertido que da origen al SUP-RAP-386/2024, este se vincula con el engrose de la resolución que le fue notificado por correo electrónico al partido apelante el veintinueve de julio, siendo que la demanda se presentó el dos de agosto siguiente ante la propia responsable.
16. No pasa inadvertido que la autoridad responsable señala que la demanda del SUP-RAP-386/2024 se debe desechar ante su presentación extemporánea, ya que las conclusiones sancionatorias impugnadas no fueron objeto de modificación en el engrose correspondiente. Sin embargo, no asiste la razón a la responsable, pues en términos de la **jurisprudencia 1/2022**, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, la demanda se debe considerar oportuna, aunque la modificación hecha en el engrose no verse sobre las conclusiones impugnadas.

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



17. En ese sentido, las dos demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días hábiles.
18. Por tales razones, tampoco se actualiza la preclusión, como alega la responsable en su informe circunstanciado, ya que la promoción del segundo recurso de apelación obedece a la notificación del engrose de la resolución impugnada. Además, en el segundo recurso impugna conclusiones sancionatorias distintas y expone argumentos diversos.<sup>8</sup>
19. **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque en su calidad de partido político, el PAN está legitimado para interponer el recurso, y quien lo hace en su nombre es su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.
20. **4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.
21. **5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que el partido apelante deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

### **Contexto**

22. En principio, el accionante acudió ante esta Sala Superior para controvertir la resolución INE/CG1929/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

dictamen INE/CG1930/2024 en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

23. En esta primera impugnación impugnó las conclusiones 1\_C1\_FD, 1\_C1Bis\_FD, 1\_C11\_FD, 1\_C11Bis\_FD, 1\_C13\_FD, 1\_C63\_FD, 1\_C84\_FD, 1\_C62 Bis y 1\_C64\_FD.
24. Posteriormente, derivado de la notificación del engrose de la resolución que hizo la autoridad responsable, por las que realizó diversas modificaciones respecto de alguna de las conclusiones relacionadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido apelante; el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una demanda, por la que, por una parte se desistió de controvertir diversas conclusiones y controvertió las identificadas con los numerales 1\_C4 BIS\_FD, 1\_C27\_FD, 1\_C40\_FD, 1\_C43\_FD, 1\_65\_FD, 1\_C83 BIS\_FD, 1\_C45\_FD y 1\_C4TER\_FD.

***Materia de análisis***

25. En ese contexto, derivado del análisis de las conclusiones controvertidas por el partido actor, se advirtió que este controvertía diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
26. Así, acorde a la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior determinó escindir las demandas, a efecto de que el estudio de cada una se llevara a cabo por el órgano jurisdiccional correspondiente, resultando de la siguiente manera:

- **SALA SUPERIOR**



CONCLUSIONES IMPUGNADAS	Candidaturas involucradas
<p>1_C4 BIS_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes fiscales y contratos por un monto de \$1,421,848.14.</p>	<p>Diputaciones federales en diversas entidades federativas correspondientes a distintas circunscripciones. La conclusión se encuentra relacionada únicamente con el cargo de diputaciones federales, pero al estar involucradas diversas circunscripciones, la competencia corresponde a la Sala Superior.</p>
<p>1_C11_FD El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, por un monto de \$5,308,847.98.</p>	<p>Concentradora Nacional</p>
<p>1_C11Bis_FD El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$3,128,047.98</p>	<p>Concentradora Nacional</p>
<p>1_C13_FD El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 2 facturas y un contrato, por un monto \$327,120.00.</p>	<p>Concentradora Nacional</p>
<p>1_C27_FD El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,342,894.09.</p>	<p>Diputaciones federales en diversas entidades federativas correspondientes a distintas circunscripciones. La conclusión se encuentra relacionada únicamente con el cargo de diputaciones federales, pero al estar involucradas diversas circunscripciones, la competencia corresponde a la Sala Superior.</p>
<p>1_C40_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$17,400.00</p>	<p>Diputaciones federales en diversas entidades federativas correspondientes a distintas circunscripciones. La conclusión se encuentra relacionada únicamente con el cargo de diputaciones federales, pero al estar involucradas diversas circunscripciones, la competencia corresponde a la Sala Superior.</p>
<p>1_C43_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en internet por un monto de \$9,973.00 del ámbito federal.</p>	<p>Diputaciones federales en diversas entidades federativas correspondientes a distintas circunscripciones. La conclusión se encuentra relacionada únicamente con el cargo de diputaciones federales, pero al estar involucradas diversas circunscripciones, la competencia corresponde a la Sala Superior.</p>
<p>1_C63_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos, por un monto de \$7,266,380.16.</p>	<p>Concentradora Nacional</p>

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

<b>CONCLUSIONES IMPUGNADAS</b>	<b>Candidaturas involucradas</b>
1_65_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$90,828.00.	Diputaciones federales en diversas entidades federativas correspondientes a distintas circunscripciones. La conclusión se encuentra relacionada únicamente con el cargo de diputaciones federales, pero al estar involucradas diversas circunscripciones, la competencia corresponde a la Sala Superior.
1_C83 BIS_FD El sujeto obligado omitió firmar 1126 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuidad.	Presidencia de la República
1_C84_FD El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal por un monto total de \$7,520,355.35.	Concentradora Nacional
1_C62 Bis_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 6 avisos de contratación, por un monto de \$6,236,160.00.	Concentradora Nacional
1_C64_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 9 avisos de contratación, por un monto de \$11,052,607.42.	Concentradora Nacional

27. Lo anterior, toda vez que las conclusiones sancionatorias se refieren a la cuenta concentradora o gastos genéricos, respecto de candidaturas a nivel federal o, en su caso, involucran candidaturas a distintos cargos de elección popular, respecto de diversas entidades federativas y circunscripciones.
28. Razón por la que, en observancia al principio de continencia de la causa, resulta dable que este órgano jurisdiccional emprenda, en su caso, el análisis correspondiente.

**• TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN – SALA REGIONAL XALAPA**

<b>CONCLUSIONES IMPUGNADAS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>CANDIDATURA INVOLUCRADA</b>
1_C1_FD El sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la documentación faltante, por un monto de \$215,678.44.	Oaxaca	Griselda Galicia García  Senaduría Federal MR



1_C1Bis_FD El sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la documentación faltante, por un monto de \$588,120.	Oaxaca	Griselda Galicia García  Senaduría Federal MR
---	--------	---

• **QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN – SALA REGIONAL TOLUCA**

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ENTIDAD	CANDIDATURA INVOLUCRADA
1_C45_FD El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pauta de cuatro anuncios exhibidos en redes sociales, por un monto de \$400.00	Estado de México	Jesús Perez González  Diputación Federal MR
1_C4TER_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en un video, edición de foto y video análisis de comportamiento de redes, así como el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$156,600.00.	Estado de México	Jesús Perez González  Diputación Federal MR

• **DESISTIMIENTO**

29. Finalmente, al promover la segunda demanda, el partido apelante se desistió de la impugnación en cuanto a las siguientes conclusiones:

CONCLUSION	IRREGULARIDAD
1_C1_FD	El sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la documentación faltante, por un monto de \$215,678.44.
1_C1Bis_FD	El sujeto obligado omitió proporcionar la totalidad de la documentación faltante, por un monto de \$588,120.
1_C11_FD	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, por un monto de \$5,308,847.98.
1_C13_FD	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 2 facturas y un contrato, por un monto \$327,120.00.
1_C63_FD	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos, por un monto de \$7,266,380.16.

30. Mediante proveído de veinte de agosto, el magistrado instructor requirió al partido apelante, a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, ratificara su intención de desistirse respecto de la impugnación a las conclusiones precisadas.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

31. Al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
32. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
33. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda o recurso, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
34. En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte recurrente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
35. En el mismo sentido, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y el enjuiciante se desista expresamente por escrito.
36. A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir al promovente para que lo ratifique ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.



37. Como se precisó, en el caso, la parte recurrente presentó ante esta Sala Superior un escrito por el que se desiste de controvertir las conclusiones identificadas con los numerales 1\_C1\_FD, 1\_C1Bis\_FD, 1\_C11\_FD, 1\_C13\_FD, 1\_C63\_FD , por lo que el magistrado instructor le requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
38. El requerimiento fue notificado al recurrente el veinte de agosto a las veintitrés horas, por tanto, el plazo de veinticuatro horas concluyó al día siguiente a la misma hora, sin que a la fecha se hubiera desahogado el requerimiento.<sup>9</sup>
39. Es importante señalar que, en el caso, es procedente el desistimiento porque el partido recurrente no acude en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, sino que promueve en defensa de un interés jurídico directo derivado de la imposición de diversas multas por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, de ahí que no se surte algún supuesto por el cual deba prevalecer la impugnación intentada sobre las mencionadas conclusiones sancionatorias.
40. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento.
41. En ese orden de ideas, se precisa que las conclusiones que serán materia de análisis en el presente asunto son las identificadas como 1\_C4 BIS\_FD, 1\_C11Bis\_FD, 1\_C27\_FD, 1\_C40\_FD, 1\_C43\_FD, 1\_65\_FD, 1\_C83 BIS\_FD, 1\_C84\_FD, 1\_C62 Bis\_FD y 1\_C64\_FD.

---

<sup>9</sup> Tal y como se desprende del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que se hace constar que no se recibió promoción alguna por parte del recurrente en el plazo otorgado para desahogar el requerimiento de ratificación del desistimiento.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

42. El Consejo General del INE determinó por lo que hace a las faltas del PAN, lo siguiente:

CONCLUSIONES	IRREGULARIDAD	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
1_C4 BIS_FD	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes fiscales y contratos por un monto de \$1,421,848.14.	Grave ordinaria	6548 (seis mil quinientos cuarenta y ocho) UMAS, equivalente a \$710,916.36 (setecientos diez mil novecientos dieciséis pesos 36/100 M.N.).
1_C11Bis_FD	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$3,128,047.98	Grave ordinaria	720 (setecientos veinte) UMAS, equivalente a \$78,170.40 (setenta y ocho mil ciento setenta pesos 40/100 M.N.).
1_C27_FD	El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,342,894.09.	Grave ordinaria	309 (trescientos nueve) UMAS, equivalente a \$33,548.13 (treinta y tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N.).
1_C40_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$17,400.00	Grave ordinaria	160 (ciento sesenta) UMAS, equivalente a \$17,371.20 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).
1_C43_FD	FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en internet por un monto de \$9,973.00 del ámbito federal.	Grave ordinaria	91 (noventa y uno) UMAS, equivalente a \$9,879.87 (nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 87/100 M.N.).
1_C62 Bis_FD	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 6 avisos de contratación, por un monto de \$6,236,160.00.	Grave ordinaria	1,435 (mil cuatrocientos treinta y cinco) UMAS, equivalente a \$155,797.95 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos 95/100 M.N.).
1_C64_FD	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 9 avisos de contratación, por un monto de \$11,052,607.42.	Grave ordinaria	2,545 (dos mil quinientos cuarenta y cinco) UMAS, equivalente a \$276,310.65 (doscientos setenta y seis mil trescientos diez pesos 65/100 M.N.).



CONCLUSIONES	IRREGULARIDAD	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
1_C65_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$90,828.00.	Grave ordinaria	836 (ochocientos treinta y seis) UMAS, equivalente a \$90,764.52 (noventa mil setecientos sesenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).
1_C83 BIS_FD	El sujeto obligado omitió firmar 1126 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuidad.	Leve	1126 (mil ciento veintiséis) UMAS, equivalente a \$122,249.82 (ciento veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos 82/100 M.N.).
1_C84_FD	El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal por un monto total de \$7,520,355.35.	Grave ordinaria	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente al partido político por concepto de financiamiento público ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$3,760,177.68 (tres millones setecientos sesenta mil ciento setenta y siete pesos 68/100 M.N.)

## VIII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

43. La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución INE/CG1929/2024 del Consejo General del INE, respecto a las infracciones en materia de fiscalización atribuidas al PAN.
44. Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada.

### 2. Controversia por resolver

45. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al PAN fue emitida conforme a Derecho, o si bien, los planteamientos del apelante resultan fundados y se debe revocar.

### **3. Metodología**

46. En primer lugar, se analizará el concepto de agravio vinculado con las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, pues no lo vincula con alguna conclusión sancionatoria en específico, sino que lo dirige a cuestionar de manera general el procedimiento de fiscalización de todas las elecciones.
47. Enseguida se estudiarán de manera particular las conclusiones impugnadas, prescindiendo del estudio de aquellas que son competencia de las Salas Regionales y aquellas sobre las que el propio recurrente se desistió.
48. Las conclusiones 1\_C11Bis\_FD, 1\_C62Bis\_FD y 1\_C64\_FD se estudiarán de manera conjunta debido a que se plantean conceptos de agravio similares y se refieren a diversas omisiones de presentar avisos de contratación.
49. También se analizarán conjuntamente las conclusiones 1\_C40\_FD y 1\_C65\_FD, porque se relacionan con la omisión de reporte de egresos generados por spots en radio y se plantean agravios similares,

## **IX. ANÁLISIS DEL CASO**

### **1. Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**

#### **1.a. Planteamientos del recurrente**

50. El partido recurrente manifiesta, como primer concepto de agravio, que existieron diversas irregularidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como se precisa a continuación.



51. El SIF presentó diversas fallas técnicas, lo cual impidió al partido político registrar en tiempo y forma la documentación faltante o parcial de cualquier operación.
52. El partido apelante refiere que la responsable pasó por alto las diversas actas testimoniales que presentó a fin de acreditar las fallas técnicas referidas.
53. Al efecto, señala que se presentaron dos oficios identificados con los numerales TESO/119/2021 y TESO/120/2021 (sic) por medio de los cuales se aportaron las testimoniales a las que hace alusión el párrafo anterior, mismos de los cuales la responsable no realizó ningún pronunciamiento.
54. Expone que la responsable amplió los plazos debido a las incidencias y fallas técnicas, pero ello no fue suficiente para garantizar el derecho de audiencia del partido político, ya que las fallas continuaron, por lo que el apelante no tuvo acceso a la plataforma.
55. En ese sentido, el PAN sostiene que la prórroga concedida por la responsable fue menor al número de horas en las que se registraron fallas en el SIF.
56. Por otra parte, el apelante sostiene que dado el impedimento para acceder al SIF no se encontraba en posibilidades de realizar los registros contables, por lo que no se podían cargar las evidencias correspondientes.
57. Al respecto señala que:
  - El plan de contingencia señalado para el manejo del SIF no funcionó, ya que no pudo restablecerse el sistema.
  - El plazo para la presentación del tercer informe de campaña venció el uno de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se debió garantizar al partido político las garantías suficientes para poder cumplir.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

- El INE debía garantizar la obligación en cuanto a la fiscalización de las campañas con herramientas funcionales.
58. Para acreditar su dicho, el partido político anexa a su demanda diversas capturas de pantalla a fin de evidenciar las fallas en el SIF.
59. Conforme a dichas consideraciones, el partido apelante solicita que se le otorgue un plazo razonable para poder subsanar debidamente la falta de registro contable que derivó en un supuesto gasto no reportado, más cuando se cuenta con las documentales de dichos gastos.
60. Además, sostiene que no tiene certeza jurídica, ya que no se cumplió con el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización.

**1.b. Decisión**

61. El concepto de agravio es **ineficaz**, ya que el partido político actor pretende cuestionar todo el procedimiento de fiscalización a nivel federal y los procedimientos locales de fiscalización en todas las entidades federativas, al señalar que existieron fallas e intermitencias que incluso fueron reconocidas por la autoridad, lo que motivó diversas prórrogas en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
62. Las alegaciones que expone son genéricas, ya que no las vincula de manera particular con las conclusiones que impugna, puesto que no señala un impedimento específico, sino que menciona de manera general que las prórrogas fueron insuficientes y que existieron más intermitencias de las que fueron reconocidas por la autoridad.
63. Estos planteamientos genéricos impiden a esta Sala Superior emprender un análisis particularizado vinculado con las conclusiones impugnadas, pues es claro, ya que lo precisa en propio recurrente, que se pretende vincular e impugnar todos los procesos de fiscalización del país en todos los niveles.



64. Ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aduzcan fallas en el Sistema Integral de Fiscalización deben precisar de manera particularizada de qué manera afectó en el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida, ya que **los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, por ejemplo, con imágenes de pantalla y comunicaciones con la autoridad fiscalizadora, entre otros, en que consten de manera detallada modo, tiempo, y lugar de sus intentos de ingresar al SIF,**<sup>10</sup> pues de lo contrario los planteamientos resultan inoperantes.
65. Esta circunstancia provoca la ineficacia de los conceptos de agravio. No obstante, al analizar cada una de las conclusiones impugnadas, se resolverá sobre las manifestaciones particulares que haga en cada caso sobre las posibles fallas del sistema.

## ***2. Análisis particular de las conclusiones impugnadas***

***2.1. Conclusión sancionatoria 1\_C4 BIS\_FD.*** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobantes fiscales y contratos por un monto de \$1,421,848.14.

### ***2.1.a) Planteamientos del recurrente***

66. La autoridad responsable no fue exhaustiva porque no consideró el documento reportado en las pólizas relacionadas con la conclusión sancionatoria 1\_C4Bis\_FD.
67. Al respecto, señala que en el Anexo 8\_PAN\_FD del dictamen se encuentran las pólizas de referencia PN1/DR1/27-03-2024 y PN1/DR3/29-03-2024 de la contabilidad con ID 9039, en los que se encuentran los documentos que no fueron tomados en cuenta.

---

<sup>10</sup> Entre otros, al resolver el SUP-RAP-334/2021.

**2.1.b) Decisión**

68. Los conceptos de agravio expuestos por el partido apelante son **infundados e ineficaces**.
69. En relación con la conclusión sancionatoria bajo estudio, se debe resaltar que al analizar la documentación que el partido presentó en el SIF, la UTF formuló diversas observaciones que no fueron atendidas cabalmente.
70. En el propio dictamen consolidado se precisó, respecto de las columnas 2, 5, 6 y 7 del Anexo 8\_PAN\_FD, que las observaciones no fueron atendidas porque se omitió presentar documentación comprobatoria, en particular lo siguiente:
- Facturas, XML, contratos, muestras fotográficas, hojas membretadas, Informe pormenorizado; por un monto de \$179,220.00
  - Un contrato, la observación se consideró insatisfactoria toda vez que el contrato carece de firmas, por un monto de \$156,600.00
71. Como se advierte, la responsable sí analizó la documentación comprobatoria y lo señalado en la respuesta al oficio de errores y omisiones relacionado con la conclusión sancionatoria e incluso tuvo por atendidas las observaciones relacionadas con las columnas 1, 3 y 4 del Anexo 8\_PAN\_FD. Sin embargo, observó diversas omisiones que no fueron subsanadas adecuadamente.
72. En su demanda, el partido apelante únicamente señala que existió falta de exhaustividad por supuestamente no analizar la documentación aportada mediante pólizas PN1/DR1/27-03-2024 y PN1/DR3/29-03-2024 de la contabilidad con ID 9039, pero no le asiste la razón, ya que sí fue analizada dicha documentación, como consta del propio Anexo 8\_PAN\_FD y del reporte de pólizas obtenido del SIF en relación con el ID 9039.
73. Por otro lado, sus planteamientos también son **ineficaces** porque con lo argumentado no desvirtúa en modo alguno lo señalado por la responsable



en el dictamen consolidado, sino que manifiesta de manera genérica que existió falta de exhaustividad en el análisis de la documentación que presentó, pero no demuestra que sí aportó la documentación faltante. Incluso en su demanda reconoce que existió omisión de presentar el XML que le fue observado, pero no se pronuncia sobre las demás omisiones que fueron puntualmente precisadas por la responsable.

## **2.2. Análisis conjunto de conclusiones relacionadas con diversas omisiones de presentar avisos de contratación.**

**2.2.1. Conclusión sancionatoria 1\_C11Bis\_FD.** El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$3,128,047.98.

**2.2.2. Conclusión sancionatoria 1\_C62Bis\_FD.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 6 avisos de contratación, por un monto de \$6,236,160.00.

**2.2.3 Conclusión sancionatoria 1\_C64\_FD.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 9 avisos de contratación, por un monto de \$11,052,607.42

### **2.2.a) Planteamientos del recurrente**

74. El apelante alega falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable porque no se pronuncia sobre las intermitencias y las fallas en el SIF.
75. Sostiene que el partido político cuenta con la documentación solicitada, no obstante, se vio imposibilitado a adjuntarla debido a las fallas del SIF.
76. Señala que se vulnera el debido proceso y el principio de igualdad, además que se observa una inconsistencia en la aplicación de criterios para situaciones similares en diferentes sujetos obligados, porque al Partido Revolucionario Institucional, por una falta similar (omisión de presentar

avisos de contratación), solo ordenó el inicio de un procedimiento oficioso y no sancionó las omisiones como en el caso del Partido Acción Nacional.

**2.2.b) Decisión**

77. Los conceptos de agravio son **ineficaces**, ya que el recurrente alega una supuesta falta de exhaustividad, pero ésta la hace depender de un alegato genérico sobre las intermitencias en el SIF, pero no expone de manera particular por qué o cómo fue que las posibles fallas del sistema le impidieron en el caso particular presentar los avisos de contratación que fueron observados por la autoridad fiscalizadora.
78. Incluso, en el caso de la conclusión **1\_C11Bis\_FD**, en el dictamen consolidado se precisó que no se localizó la documentación soporte consistente en avisos de contratación.
79. No obstante, se señaló que se realizó una búsqueda y se constató que, en el módulo de administración, en el apartado de avisos de contratación se localizaron algunos avisos de contratación a nombre de los proveedores, **pero estos no pudieron ser considerados toda vez que el monto que señalan es de \$1.00**, por lo que no eran coincidentes con el monto de lo contratado y observado.
80. En cuanto a la conclusión **1\_C62Bis\_FD**, se precisó que aun y cuando el partido político manifestó que adjuntó la documentación faltante al SIF, de la revisión al sistema se observó que la documentación no fue presentada, consistente en avisos de contratación.
81. En ese caso también se precisó que, de la búsqueda exhaustiva realizada por la autoridad, se constató que si bien, en el módulo de administración, en el apartado de avisos de contratación se localizaron algunos avisos de contratación a nombre de los proveedores, estos no pudieron ser considerados toda vez que el monto que señalan es de \$1.00, **por lo que no eran coincidentes con el monto de lo contratado y observado.**



82. En el caso de la conclusión **1\_C64\_FD**, igualmente se precisó en el dictamen consolidado que se constató que no se presentaron los avisos de contratación y que de una búsqueda exhaustiva se advirtieron algunos avisos de contratación a nombre de los proveedores, pero estos no pudieron ser considerados porque el monto que señalan es de \$1.00, por lo que no son coincidentes con el monto de lo contratado y observado.
83. En los tres casos sí se advirtieron avisos de contratación, lo que demuestra que fue posible cargar dicha documentación, aunque no fue viable que estos se consideraran para tener por cumplido el requisito, puesto que el monto era distinto.
84. En este contexto, el partido solo señala que las omisiones sancionadas obedecieron a las intermitencias y fallas en el SIF, pero no expone de qué manera afectaron en el caso dichas fallas, de ahí la ineficacia de su alegación.
85. Por otro lado, también es **ineficaz** el planteamiento en el que pretende hacer una comparación de las conclusiones sancionatorias con el procedimiento de fiscalización del Partido Revolucionario Institucional al señalar que en una omisión similar se siguió un criterio distinto porque en aquel caso solo se ordenó la apertura de un procedimiento oficioso.
86. Ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los conceptos de agravio en los que se pretenda hacer la comparación con un procedimiento de fiscalización distinto son inoperantes porque no controvierten por méritos propios el análisis y determinación de cada caso.

**2.3. Conclusión sancionatoria 1\_C27\_FD.** *El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,342,894.09.*

**2.3.a) Planteamientos del recurrente**

87. La responsable determinó como falta concreta la omisión del XML. Sin embargo, el anexo al que se refiere dicha conclusión señala otro concepto que sí está cargado en el SIF desde el 24 de abril año en curso.
88. Al tener un listado diverso de documentación faltante, se refiere al propio Anexo 43\_PAN\_FD, identificado 8 consecutivos en los que indica hace falta la muestra dentro de la evidencia de la propia póliza con referencia contable PN1/DR1/27-03-2024 de la contabilidad con ID 9039, pero en el SIF se consultar el registro y se identifica claramente como evidencia en la clasificación de muestras los 5 archivos con las fotos de cada uno de los artículos registrados y requeridos por la autoridad.

**2.3.b) Decisión**

89. Los conceptos de agravio son **ineficaces**, ya que la pretensión del recurrente es evidenciar que se le sancionó por no presentar formatos XML siendo que las operaciones del ID 1 al 8 del anexo 43 del dictamen únicamente señalan que se omitió presentar muestras (no formatos XML). Sin embargo, el partido promovente refiere que las muestras están en una póliza que no informó en respuesta al oficio de errores y omisiones.
90. En efecto, en el referido Anexo 43\_PAN\_FD se advierten diversas referencias contables, como las pólizas PN2-DR-5/29-04-2024, PN2-DR-1/24-04-2024, PN2-EG-1/10-04-2024, PN2-EG-3/14-04-2024, PN2-DR-4/21-04-2024, PN2-DR-8/25-04-2024, PN2-DR-10/29-04-2024, PN2-DR-11/29-04-2024, PN2-DR-2/13-04-2024, PN2-EG-2/23-04-2024, PN2-DR-2/08-04-2024, PN2-DR-3/08-04-2024, PN2-DR-4/08-04-2024, PN2-DR-5/08-04-2024, PN2-DR-6/23-04-2024 y PN2-DR-1/23-04-2024, sin que se observe la póliza a que hace referencia en la que supuestamente consta la evidencia faltante.



91. Incluso del análisis de la respuesta al oficio de errores y omisiones y la documentación anexa, tampoco se hace referencia a la póliza que refiere en su concepto de agravio, de ahí que es **ineficaz** su planteamiento.

**2.4. Conclusión 1\_C43\_FD.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en internet por un monto de \$9,973.00 del ámbito federal.*

**2.4. a) Planteamientos del recurrente**

92. En el ID 91 del dictamen emitido por la responsable como respuesta al oficio de errores y omisiones, determina en este la falta concreta la omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en internet como se detalla en el Anexo 4\_PAN\_FD, donde se identifican 3 (consecutivo del anexo 31 al 33), en los que indica que no se reportaron los gastos, por lo que se sumaran al tope de gastos de campaña.
93. No obstante, la evidencia adjunta a la póliza con referencia contable PN1/DR3/29-04-2024 de la contabilidad con ID 9039 y con valor de \$0.00 pesos, con la finalidad de complementar la evidencia, ya que la póliza PN1/DR3/29-03-2024 de la misma contabilidad tiene el registro global de gasto en redes.
94. El registro contable del 29 de abril en la clasificación “otras evidencias” se encuentra en el archivo denominado “Informe - Pagina Personal – Jesús Pérez” que lista las publicaciones que se subieron y que pueden ser consultadas en el SIF.
95. Asimismo, en la clasificación “relación detallada” se encuentra el archivo denominado “registro de anuncios” donde se colocan las URL de los anuncios subidos al portal de internet llamado Facebook.

**2.4.b) Decisión**

96. Los conceptos de agravio son **inoperantes**, ya que los planteamientos del partido recurrente son novedosos, en tanto que no lo expuso en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
97. En efecto, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad observó lo siguiente:

**Monitoreo en Internet  
Segundo periodo de campaña  
Ámbito Federal y Local**

1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.10.A** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.
- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.



- En su caso, la cédula de prorrates correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

### **Monitoreo en Internet Segundo periodo de campaña**

#### **Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.**

2. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a); 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas militantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

98. El sujeto obligado, ahora recurrente, contestó lo siguiente:

A.B.- Respecto a la observación realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización con relación al apartado de "Monitoreo en Internet - Segundo periodo de campaña" en específico lo relacionado con el "Ámbito Federal y Local", la cual a la letra dice:

(...)

39. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos), como se detalla en el Anexo 3.5.10.A del presente oficio.

(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar que en nuestro anexo se "TESO 087.24 PAN Anexo 3.5.10.A OBS 40 Oficio INE 18260.2024", en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad



donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 3.5.10.A.

Por lo antes expuesto, lo conducente será declarar subsanada tal observación, sin que se establezca sanción alguna, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición normativa de la legislación electoral vigente y aplicable.

La documentación y aclaración antes descrita y registrada en el SIF deberá tener por satisfechos el extremo prescrito artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

A.C.- Respecto a la observación realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización con relación al apartado de "Monitoreo en Internet - Segundo periodo de campaña" en específico lo relacionado con el "Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos", la cual a la letra dice:

(...)

40. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.

(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, respecto de la observación del gasto de propaganda exhibida en páginas de internet, se aclara a esa autoridad electoral que no es un gasto efectuado por esta representación política, ni por ninguna de las candidaturas, pues al realizar una revisión exhaustiva del Anexo 3.5.10.1, nos dimos a la tarea de observar que se tratan de portales noticiosos que realizan un ejercicio periodístico de las elecciones en cursos entre otros temas, atendiendo a lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

Deslinde del gasto por pautado de la publicación identificada en los perfiles siguientes:

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad el identificador de publicidad pautada listada en la imagen que antecede a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se enuncian en el oficio de errores y omisiones de mérito, c) Señalamos al anuncio de internet de los perfiles referidos en los Anexo 3.5.10.1, como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pauta encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

...

99. En esta instancia, el recurrente alega esencialmente que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que aportó para subsanar la observación. En particular, porque no tomó en cuenta la póliza con referencia contable PN1/DR3/29-04-2024 de la contabilidad con ID 9039 y con valor de \$0.00 pesos, con registro global de gasto en redes.
100. No obstante, en la respuesta al oficio de errores y omisiones no señaló esta circunstancia, como se advierte de lo transcrito. Incluso, del análisis del Anexo 3.5.10.1, precisado por el sujeto obligado en la propia respuesta, no se advierte alguna referencia a la mencionada póliza, pues únicamente se



hace referencia a que el contenido de los portales se encuentra amparado en el libre ejercicio del periodismo.

101. En el recurso de apelación el recurrente no controvierte que no se haya tomado en cuenta el deslinde y el tema del ejercicio periodístico, sino que trae al caso cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que sus planteamientos son **inoperantes**.
102. Es necesario destacar que los partidos políticos tienen el deber de dar seguimiento puntual a las observaciones hechas en los oficios de errores y omisiones pues no solo son responsables de la información reportada en el SIF y de la presentación de informes, ya que en los artículos 223, numeral 7, inciso c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los partidos políticos en la contestación del oficio de errores y omisiones, así como el deber de presentar de forma pormenorizada las aclaraciones para atender las observaciones hechas durante el procedimiento de fiscalización de informes.
103. Lo anterior es relevante para que la autoridad fiscalizadora pueda seguir la ruta de las observaciones y sus aclaraciones, pues la promoción de un medio de impugnación no puede servir para presentar aclaraciones que no se hicieron valer en tiempo y forma ante la autoridad.

## **2.5. Omisión de reporte de egresos generados por spots en radio**

**2.5.1 Conclusión sancionatoria 1\_C40\_FD.** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$17,400.00

**2.5.2 Conclusión sancionatoria 1\_C65\_FD.** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$90,828.00.

**2.5. a) Planteamientos del recurrente**

104. Sostiene que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y carece de una debida fundamentación y motivación.
105. Señala que los promocionales que fueron objeto de las sanciones (1\_C40\_FD y 1\_C65\_FD) se reportaron dentro de la contabilidad con el ID 9788 que corresponde a la entonces candidata a la Presidencia de la República.

**2.5. b) Decisión**

106. Los planteamientos del partido son **ineficaces**, ya que la circunstancia que señalan sobre que el promocional objeto de las sanciones fue reportado en la contabilidad que corresponde a la entonces candidata a la Presidencia de la República, sí fue tomada en cuenta por la autoridad responsable.
107. Por otro lado, el partido apelante no controvierte las razones por las cuales se determinó, en cada caso, que la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria
108. En cuanto a la conclusión 1\_C40\_FD, la responsable señaló en el dictamen consolidado que, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria por lo siguiente:
109. Precisó que, toda vez que mencionó que, aunque el partido vincula el registro contable del spot RV-2114, omitió señalar la referencia contable en donde localizar el gasto; no obstante, la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los registros contables de la contabilidad con ID 8803 incluyendo el periodo de corrección y verificó que en los periodos uno, dos y tres no se localizó el registro contable del spot RA 2114.
110. En relación con la conclusión 1\_C65\_FD, la responsable señaló que al analizar las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró



insatisfactoria, toda vez que aunque aclara que respecto a la observación planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización se informa que respecto del spot denominado RA02887-24 CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6, este gasto se encuentra reportado en la contabilidad con ID 9788, corresponde a un spot de la candidatura a la Presidencia de la Republica postulada en conjunto por mi representado y los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- 111.El gasto se puede corroborar en la póliza DIARIO 215, póliza complementaria que se crean para integrar evidencia que no es posible integrar en la capacidad de la póliza original ya que rebasan los 600 MB de capacidad, derivado de lo anterior se determinó lo siguiente:
- 112.Se corroboró que en la PN3-DR-215/29-05-2024 adjuntó la evidencia consistente en el spot de radio RV-2887, adicionalmente se localizó en la PN3-DR-213/29-05-2024 el registro contable por la totalidad del gasto por un monto de \$469,800.00 por conceptos de producción y edición de spot TV por un monto de \$222,372 producción y edición de spot RADIO por un monto de \$90,828 y producción y edición de spot para redes \$156,600.
- 113.Señala que el partido político registró el gasto en la contabilidad con ID 9788 de la Concentradora Nacional de la Coalición Fuerza y Corazón por México, pero **el spot RV-2887 es un spot genérico que beneficia únicamente a candidatos del Partido Acción Nacional, motivo por el cual el registro contable realizado en la contabilidad en comento está distribuido de manera incorrecta, toda vez que no beneficia a la candidata a la Presidencia de la República Xóchitl Gálvez Ruíz, por lo que únicamente se debió distribuir entre los candidatos del Partido Acción Nacional.**
- 114.En este contexto, es claro que la responsable sí tomó en cuenta las particularidades de cada conclusión, así como lo señalado en la respuesta al oficio de errores y omisiones. En particular, sí advirtió y consideró lo relacionado con el registro en la contabilidad de la candidatura a la

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

Presidencia de la República, pero concluyó que el promocional no beneficiaba a la candidata a la Presidencia, por lo que únicamente se debió distribuir entre los candidatos del Partido Acción Nacional.

115. En cuanto a la conclusión 1\_C40\_FD, se trata de un promocional distinto y el partido apelante no controvierte las razones por las cuales su respuesta a errores y omisiones se consideró insatisfactoria, sino que se limita a señalar que no se tomó en cuenta que se reportó en una contabilidad distinta y se alega de manera genérica falta de exhaustividad.

116. Por estas razones, los conceptos de agravio son **ineficaces**.

**2.6. Conclusión 1\_C84\_FD.** *El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal por un monto total de \$7,520,355.35.*

**2.6. a) Planteamientos del recurrente**

117. El partido apelante aduce que la responsable no fue exhaustiva y que la determinación impugnada no está debidamente fundada y motivada.

118. Lo anterior, ya que, el partido político actuando apegado a Derecho realizó el pago correspondiente a los representantes de mesas directivas en zonas urbanas.

119. Señala que las características particulares del Estado de Oaxaca forzaron al partido a realizar el pago en efectivo a un total de 215 representantes ante mesa directiva de casilla y a 78 representantes generales, quienes realizaron sus funciones en 86 municipios.

120. Reconoce que existen normas que establecen el deber de realizar los pagos mediante transferencias o cheque, pero la naturaleza rural y de dispersión poblacional del Estado hace imposible cumplir con la normativa.

121. Por ello resalta la importancia de clasificar las secciones rurales, en las que dada la naturaleza de las poblaciones no cuentan con instituciones



bancarias disponibles para cumplir con el pago mediante transferencia o cheque.

122. Incluso acusa de discriminatoria la restricción de pago a los representantes de casilla porque se sustenta en una categoría sospechosa para ser susceptible de ser pagados en efectivo o mediante una institución bancaria.

### **2.6. b) Decisión**

123. Los planteamientos del partido son **infundados** e **ineficaces**, ya que el propio apelante reconoce que no cumplió con la normativa aplicable y únicamente señala cuestiones fácticas por las que considera de imposible cumplimiento el deber previsto en el Reglamento de Fiscalización. Además, hace señalamientos genéricos sobre una supuesta norma discriminatoria, pero no controvierte las razones por las que se le determinó la infracción y se consideró que la observación no fue atendida satisfactoriamente.
124. El artículo 216 Bis, numeral 17, del Reglamento de Fiscalización, prevé que los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo.
125. No obstante, dicho numeral dispone que el monto máximo que podrán pagar de esta manera en cada distrito federal electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo distrito.
126. Esta norma pretende garantizar una fiscalización adecuada de los recursos, ya que es indudable que la labor fiscalizadora enfrenta dificultades cuando se trata del manejo de dinero en efectivo. Precisamente por esta razón no está permitido el pago en efectivo en todos los casos, pues podría generar inconsistencias indeseables entre los ingresos y los egresos, o bien, podría representar un incentivo para que personas no autorizadas realizaran aportaciones, o incluso para que los montos autorizados de los pagos se elevaran más allá de lo permitido.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

127. Por otro lado, la norma reglamentaria no establece o refleja una circunstancia de posible discriminación, sino que pretende tutelar adecuadamente los principios de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
128. Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-203/2023** y sus acumulados, consideró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad que formuló Morena sobre la restricción bajo análisis al considerar que los conceptos “casilla rural” o “no urbana” no se vinculan con una categoría sospechosa.
129. Lo anterior, porque si bien existen categorías que pudieran estar asociadas a las localidades rurales o determinadas zonas geográficas (como posición social o condición económica), lo cierto es que estas se encuentran relacionadas con cada uno de los individuos y de sus condiciones de vida (por lo general, excluyentes)<sup>11</sup>, y no, con la posibilidad o imposibilidad de tener, por ejemplo, una cuenta bancaria.
130. Además, al analizar categorías sospechosas, el espacio geográfico es un elemento adicional (ya sea como medio de prueba contextual o circunstancial)<sup>12</sup> que se incorpora para acreditar un posible trato desigual, pero, no es por sí misma, considerada como tal.
131. Por ello, la clasificación por casillas urbanas o rurales obedece a las características de la localidad en la que se instalan, en relación con cuestiones propias a la infraestructura con la que cuentan, es que el INE

---

<sup>11</sup> Comité DESC, Observación General No. 20, Igualdad y no discriminación, párr. 24 y 25.

<sup>12</sup> **Tesis VII/2023, PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.** La prueba de contexto o análisis contextual deberá considerar los siguientes elementos metodológicos: [...] 3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos plausibles: [...] b) la configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, **ámbitos geográficos** o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria; [...].



previó un régimen excepcional para permitir el pago en efectivo en la proporción en la que existan casillas rurales en cada distrito.

132. En este sentido, se concluyó que la norma no está construida a partir de alguna categoría sospechosa de ahí que no se acreditó la discriminación alegada, aunado a que sí cumple con un criterio de razonabilidad a la luz de los principios tutelados por la fiscalización.
133. Por otro lado, al resolver el **SUP-RAP-159/2022**, esta Sala Superior analizó una norma similar en los lineamientos de fiscalización (artículo 3, numeral 5 del Acuerdo INE/CG215/2019) en el proceso de elección de Gobernador del Estado de Puebla e indicó que, aun cuando es claro que la clasificación no atiende a alguna categoría sospechosa, la norma cuestionada satisfacía un análisis de razonabilidad, en la medida que modula la obligación de bancarización del pago correspondiente, atendiendo a parámetros de infraestructura de la localidad, es decir, atiende a la mayor o menor probabilidad de contar con la posibilidad de acceder a los servicios financieros en esa localidad.
134. Por tanto, se destacó que el objeto de la norma controvertida no es discriminar, sino garantizar la posibilidad de que los sujetos obligados cuenten con representación durante la jornada electoral, y que se pueda llevar una correcta fiscalización de los gastos que ello genere, en consonancia con las características de infraestructura de la localidad correspondiente, considerando que ello podría implicar una condicionante a la posibilidad real de llevar a cabo el pago mediante el uso del sistema financiero.
135. En este contexto, el propio recurrente reconoce que incumplió con el deber que le impone la citada disposición reglamentaria y las cuestiones fácticas en que justifica su incumplimiento se tratan igualmente de manifestaciones genéricas, pues no expone argumentos para evidenciar que efectivamente en la práctica los habitantes de los distritos donde incumplió tienen una

imposibilidad material y real de recibir transferencias electrónicas, para que esta Sala Superior lo pueda valorar.

136. Por estas razones los conceptos de agravios son **infundados** e igualmente **ineficaces**.

**2.7. Conclusión sancionatoria 1\_C83Bis\_FD.** *El sujeto obligado omitió firmar 1126 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuidad.*

**2.7. a) Planteamientos del recurrente**

- (18) Las fallas e intermitencias en el SIF no permitieron terminar los procesos contables y de firma.
- (19) No puede asumirse la responsabilidad total al partido apelante, cuando los partidos no son responsables del desarrollo y configuración del Sistema del INE.
- (20) Para justificar lo anterior señala diversas actuaciones de la autoridad fiscalizadora por las que se concedieron prórrogas en el cumplimiento de algunas de las obligaciones de fiscalización.

**2.7. b) Decisión**

- (21) Los planteamientos del partido apelante son **ineficaces** porque solo señala de manera genérica que las intermitencias en el SIF le impidieron cumplir cabalmente sus obligaciones en materia de fiscalización. Sin embargo, no precisa en el caso cómo es que las fallas detectadas incidieron en la falta de firma de los 1126 comprobantes electrónicos de pago.
- (22) Incluso, como se señala en el apartado correspondiente del dictamen consolidado, el partido señaló que, como consecuencia de las fallas en el sistema, no pudo firmar en tiempo, pero sí se procesaron firmas. Por ello, la autoridad determinó que el sujeto obligado realizó la firma de Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP de representantes generales y de casilla), con el estatus de oneroso y gratuito. También constató que los CEP onerosos



fueron registrados en la contabilidad, por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.

- (23) No obstante, de la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, **se identificaron 1604 registros de representantes generales y de casilla que no se firmaron** los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), de los cuales 478 presentan el estatus de oneroso y **1126 el estatus de gratuidad**.
- (24) Esta circunstancia permite concluir que la responsable sí tomó en cuenta las fallas en el sistema para determinar la infracción, ya que justificó la firma extemporánea de diversos CEP, según se informó en la respuesta a errores y omisiones, pero no advirtió que otros registros no habían sido firmados, de ahí la que se observara esta omisión y se acreditara la falta.
- (25) El recurrente no expone de manera particularizada cómo las intermitencias le impidieron firmar los 1126 CEP con estatus de gratuidad o de qué manera afectaron en el caso las fallas señaladas. Tampoco justifica por qué sí se firmaron diversos CEP, pero no aquellos por los que fue sancionado.
- (26) En esa medida, los planteamientos que formula para cuestionar la conclusión sancionatoria bajo análisis son **ineficaces**.

## X. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS AL RUBRO<sup>13</sup>**

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de las impugnaciones que aquí se resuelven.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir las demandas de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las conclusiones sancionatorias impugnadas, vinculadas con la elección a cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al proceso electoral Federal 2023-2024.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir el conocimiento de cada una de las conclusiones que, en ese momento, precisé, al no compartir la decisión de que se conocieran exclusivamente por esta Sala Superior.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-352/2024  
Y ACUMULADO**

aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir en el caso, **comparto** la determinación de confirmar el dictamen consolidado y resolución impugnadas, toda vez que la determinación de fondo del asunto se apega a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.